

LOS DERECHOS POLÍTICOS VS. LAS POTESTADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Autor:
Oscar Iván González Murillo**

**Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Administrativo
Bogotá, 2016**

LOS DERECHOS POLÍTICOS VS. LAS POTESTADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹

Oscar Iván González Murillo²
Universidad Militar Nueva Granada

Resumen

Los Derechos Políticos en Colombia se encuentran consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, como las garantías que todo ciudadano tiene a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante la participación en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares. Sin embargo, a partir de las potestades sancionatorias otorgadas al Procurador General de la Nación a través de la Constitución y avaladas por el alto tribunal constitucional encargado de la salvaguarda e interpretación de la Carta Política, se han generado una serie de manifestaciones en contra de dichas facultades por ser consideradas exorbitantes ya que podría carecer de las garantías judiciales suficientes en el desarrollo del proceso disciplinario. Así las cosas, a través de un tratamiento esencialmente cualitativo, donde se aplicaron el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción de la jurisprudencia internacional que ha desarrollado el concepto y alcance del derecho a elegir y ser elegido; se podría establecer que Colombia no ha adecuado la normatividad interna a los estándares internacionales en materia de protección a los derechos políticos cuando de establecimiento de recursos adecuados y efectivos se trata.

Palabras clave

Derechos Políticos, proceso disciplinario, procurador general de la nación, *ius punendi*, límites, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹Artículo de reflexión resultado de la investigación desarrollada dentro de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada entre 2014-2015.

²Abogado egresado de la Universidad Militar Nueva Granada. Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la misma universidad. Correo electrónico de contacto: oigm_21@hotmail.com

POLITICAL RIGHTS VS. POWERS OF THE ATTORNEY GENERAL OF THE NATION

Abstrac

Political Rights in Colombia are enshrined in Article 40 of the Constitut, which guarantees every citizen to participate in the establishment, exercise and control of political power, through participation in elections, plebiscites, referenda and popular surveys. However, from sanctioning powers granted to the Attorney General's Office by the Constitution and endorsed by the highest constitutional court responsible for safeguarding and interpreting the Constitution, a series have been generated against such exorbitant powers being considered because it may lack sufficient judicial guarantees in the development of the disciplinary process. So, through an essentially qualitative treatment, where the analysis, synthesis, induction and deduction of international jurisprudence that has developed the concept and scope of the right to elect and be elected applied; It could be established that Colombia's domestic legislation has not adapted to international standards on the protection of political rights when establishing adequate and effective remedies concerned.

Key words

Political Rights, disciplinary proceedings, Attorney General of the nation, *ius punendi*, limits, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights.

Introducción

Históricamente se ha reconocido al Estado la facultad de imponer sanciones a quien infringe sus normas, por tanto el denominado *derecho a castigar*, posteriormente adoptó la forma de potestad sancionadora reglada que bajo la denominación de *ius puniendi* comprende entre otros el derecho penal, derecho contravencional y por supuesto el derecho disciplinario.

Así las cosas, el derecho disciplinario se ha erigido como rama autónoma e independiente, buscando regular las relaciones del Estado con sus funcionarios y con los particulares que le colaboran en la consecución de sus fines, es decir, se dichas funciones se

desarrollan dentro del marco de las relaciones de sujeción especial en las cuales los individuos tienen unas cargas superiores a las del común de las personas.

En tal sentido, se tiene que la actuación disciplinaria, al igual que toda actuación administrativa o judicial, debe ceñirse al debido proceso, establecido como derecho fundamental en el artículo 29 constitucional, por tanto, una situación resuelta mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante proferida por autoridad competente, no podrán ser sometidos a una nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho aun cuando a éste se le dé una denominación jurídica distinta.

Ahora bien, a partir de los fallos de la Procuraduría General de la Nación emitidos en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2014, en los que ha sancionado con la destitución a servidores públicos de elección popular, en especial los emitidos dentro de los procesos disciplinarios identificados así: radicados UIS 2012 – 447489 de 9 de diciembre de 2013 en contra del entonces alcalde mayor de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego³; IUS 2011 – 381575 de 29 de febrero de 2012 en contra del ex - alcalde de la ciudad de Medellín, Fabio Alonso Salazar Jaramillo⁴; y el UIS 2008-305318 emitido el 27 de septiembre de 2010 en contra de la exsenadora de la República Piedad Esneda Córdoba

³Fue declarado responsable disciplinariamente por la comisión de tres faltas gravísimas consagradas en el artículo 48 del Código Disciplinario Único, y en consecuencia se le impuso la sanción de: DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de QUINCE (15) AÑOS.

⁴En esta decisión se declaró disciplinariamente responsable al señor Fabio Alonso Salazar Jaramillo de haber cometido falta disciplinaria leve culposa consistente en haber incumplido su deber de guarda y custodia de información y documentación a la que tuvo acceso como Alcalde de Medellín (art. 50 y 34-5, CDU), cuando hizo entrega de dicha información y documentación al periódico El Colombiano en el mes de octubre de 2011. En tal sentido, se le impuso sanción disciplinaria y a título de amonestación escrita, se le ADVIERTE al señor Salazar, que dicha amonestación implica anotación en su hoja de vida ni en su registro de antecedentes disciplinarios, que no vuelva a incurrir en esta imprudencia leve en cualesquiera cargos públicos que llegase a desempeñar en el futuro en ejercicio de su derecho constitucional fundamental de participación (art. 40, C.P.).

Valga la pena anotar que, dicha decisión anuló parcialmente los actos administrativos sancionatorios de primera y segunda instancia proferidos, respectivamente, por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública el 29 de febrero de 2012 y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 26 de abril de 2012, que declararon responsable al ex alcalde de Medellín de haber incurrido en las faltas disciplinarias consagrada en los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la *Ley 734 de 2002*, y el numeral 2º del artículo 38 de la *Ley 996 de 2005*, y le sancionaron con destitución del cargo e inhabilidad general por 12 años.

Ruiz⁵, se analizarán los estándares internacionales consagrados en la legislación interna a través del artículo 93 constitucional que en materia del respeto por el debido proceso se aplica en el procedimiento disciplinario que tiene su asidero jurídico en el artículo 277 de la constitución Política de Colombia.

En este bloque de constitucionalidad entre otros instrumentos encontramos la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, ratificado por el Congreso de Colombia mediante la *Ley 16 del 30 de diciembre de 1972*, que en su artículo 23 estipula que los derechos políticos solo pueden ser limitados exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en un proceso penal; pero en Colombia la Procuraduría General es quien bajo las potestades constitucionales y legales como organismo de carácter administrativo es quien conforme un procedimiento previamente establecido ha sancionado varios funcionarios públicos de elección popular.

Así las cosas, el problema jurídico a desarrollar es: ¿La potestad sancionadora del Procurador General de la Nación contraviene los estándares internacionales de los Derechos Políticos en desarrollo del procedimiento disciplinario?, el cual se desarrollara bajo el esquema siguiente: 1) Los derechos políticos en el sistema interamericano, 2) Límites a los derechos políticos, y 3) La potestad sancionadora del Procurador General de la Nación, para luego plasmar las conclusiones del presente trabajo.

Metodología

Se realizó un análisis de contenido bajo un enfoque cualitativo, mediante el cual se describieron los conceptos históricos y jurídicos que se atribuye al principio *Pro Homine* y en consecuencia a los derechos políticos. La metodología que se empleó se apoyó en un tratamiento esencialmente cualitativo, donde se aplicaron el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción de la jurisprudencia internacional que ha desarrollado el concepto y alcance del derecho a elegir y ser elegido; lo anterior, por cuanto son métodos generales de investigación científica, combinados con otros procedimientos como la observación, la

⁵Fue declarada responsable disciplinariamente por la comisión de la falta gravísima consagrada en el numeral 12 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, y en consecuencia se le impuso la sanción de: DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de dieciocho (18) AÑOS.

comparación, la abstracción y la conceptualización de algunos casos de connotación nacional que coadyuvarán a esclarecer las particularidades tanto del proceso disciplinario como de las sanciones impuestas por los operadores encargados de resolver las controversias.

1. Los derechos políticos en el sistema interamericano

Los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales, 1 “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en Casos como *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 192).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos políticos están contemplados en su *artículo 23*:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Comisión por su parte entendió a los derechos políticos *como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país* (CIDH, 30 de diciembre de 2009, párr. 18).

Sobre este punto, la Corte ha indicado que:

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 141) —y ha dicho que— Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en

la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 147).

Asimismo, señaló que:

(...) La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2º). Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en su artículo 4º (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 16).

Todo lo cual configura una expresión consensual con relación directa a la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23º de la Convención Americana, dicho esto dentro del voto concurrente del señor Juez Diego García-Sayán en el Caso Yatama vs. Nicaragua.

La CIDH destacó que los derechos políticos tal como son considerados por la Declaración,

(...) tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas (CIDH, 7 de marzo de 2003, párr. 11).

Y que los gobiernos frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, tienen la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, dentro de las cuales se incluyan aspectos como: el debate libre de los principales temas socioeconómicos, la realización de elecciones generales y libres, junto con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular (CIDH, 7 de marzo de 2003, párr. 12; 21 de octubre de 2006, párr. 246).

Es por lo anterior que se afirma que el libre ejercicio del derecho de participación en el gobierno requiere el respeto de otros Derechos Humanos como la libertad y seguridad personal, incluyendo por supuesto la libertad de expresión, asociación y reunión, que resultan imprescindibles para la participación directa en la toma de decisiones que afectan a la comunidad (CIDH, 21 de octubre de 2006, párr. 256).

Por eso, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades entre los cuales se encuentran asociados el derecho a la libertad de expresión (artículo 13); a las garantías judiciales (artículo 8); el derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), el derecho a la protección judicial (artículo 25); el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV); el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI); y el derecho de justicia (XVIII) de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Así lo ha entendido la Corte al sostener que

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (CIDH, 8 de mayo de 1990, cap. I).

Es necesario señalar que respecto a la aplicación e interpretación de los derechos políticos confluyen los principios interpretativos derivados del derecho internacional público² y los principios derivados del Derecho Constitucional, así, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos, que además deben ser operativizados por los Estados sin discriminación.

El principio democrático

La democracia tiene un papel fundamental en la formación y el desarrollo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en la creación y evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos,

(...) la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte (Corte IDH, 9 de mayo de 1986, párr. 34) y por ello constituye un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 141; 9 de mayo de 1986, párr. 34; 23 de junio de 2005, párr. 192).

La Corte ha señalado que:

(...) en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 191; 28 de agosto de 2002, párr. 92; 16 de julio de 1993, párr. 31; 6 de octubre de 1987, párr. 35; 30 de enero de 1987, párr. 20; 17 de septiembre de 2003, párr. 26).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos, como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas.

En ese sentido, la Corte ha invocado el Preámbulo de la Convención en cuanto reafirma el propósito de los Estados Americanos de:

(...) consolidar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre —y ha dicho que— Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención (Corte IDH, 31 de enero de 2001, párr. 111).

Así, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece las pautas de interpretación de la Convención, en su inciso c prohíbe la interpretación tendente a excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Por su parte, el artículo 30 de la CADH refiriéndose a las restricciones que la propia convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados, indica que las

mismas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En tal sentido, el artículo 32.2 del dicho instrumento establece el marco de interpretación de los derechos de la Convención cuando indica que *los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.*

Ahora bien, en la Opinión Consultiva 5/85 la Corte Interamericana ha señalado que

Las justas exigencias de la democracia deben [...] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas (Corte IDH, 13 de noviembre de 1985, párr. 44).

Para la Corte “El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira” (Corte IDH, 16 de julio de 1993, párr. 31; 6 de octubre de 1987, párr. 35; 28 de agosto de 2002, párr. 92), subrayando la Comisión sobre el particular la existencia de

(...) una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales (CIDH 17 de mayo de 1990, párr. 41).

Agregando que:

(...) el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar —libertad de expresión— entre grupos políticos organizados —libertad de asociación— que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión-

(CIDH, 22 de febrero de 1991, párr. 11; 7 de octubre de 1993, p. 7; 27 de diciembre de 1999, párr. 38).

La Carta Democrática Interamericana tiene particular relevancia, como lo señaló la Corte

(...) son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (Corte CIDH, 6 de agosto de 2008, párr. 142).

Y por ello, la Corte también ha dicho que *la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra 'el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho'* (Corte IDH, 26 de mayo de 2010, párr. 172), entendiendo que en el Sistema Interamericano la violación al *Derecho a la Democracia* no puede ser alegado en forma autónoma o a través del artículo 29.c de la CADH sino que:

[...] en el marco de la jurisdicción contenciosa de esta Corte, el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29.c) sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios (Corte IDH, 5 de agosto de 2008, párr. 221).

Por último, el principio democrático también impone una interpretación sistémica de los derechos políticos. Como ya señalamos es criterio de la Corte que:

(...) si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. Máxime cuando se trata de derechos políticos, libertad de

expresión y libertad de asociación conjuntamente, que son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano.

El principio de igualdad y no discriminación

Conforme al artículo 1.1 de la CADH los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, motivo por el cual el artículo 24 del mismo instrumento establece además que *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Sobre lo cual, la Corte invocando la jurisprudencia europea ha indicado que el principio de igualdad y no discriminación:

[...] posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo —y a su vez ha señalado que— Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable (Corte IDH 2003, 17 de septiembre de 2003, párr. 89; 28 de agosto de 2002, párr. 46; 19 de enero de 1984, párr. 56; Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 185).

En el caso *Yatama vs. Nicaragua* teniendo en cuenta los criterios desarrollados en sus opiniones consultivas ha dicho que:

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 184).

Asimismo, reitera su postura que:

Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas (Corte IDH, 17 de septiembre de 2003, párr. 88; 28 de agosto de 2002, párr. 44; 19 de enero de 1984, párr. 54).

Por último es importante señalar que la Corte ha dicho que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

El principio de efectividad de los derechos políticos

Este principio tiene su asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención en cabeza de los estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso de adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aun en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares, por ello, toda violación a un derecho político se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1) o de adoptar medidas efectivas entre ellas normativas del Pacto San José de Costa Rica (artículo 2).

En ese sentido la Corte ha reiterado que para ello no basta el reconocimiento formal de los derechos pues la obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 201).

Frente a lo cual señaló además que

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 195; 6 de agosto de 2008, párr. 145).

Tal y como sostuvo la Corte en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*; oportunidad en la que asevero que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta estatal que asegure la existencia real de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (Corte IDH, 29 de julio de 1988, párr. 167).

2. Límites a los derechos políticos

El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal*.

Por ello, la Comisión había señalado en el Informe 137/99 que

(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (CIDH, 27 de diciembre de 1999, párr. 101).

En la Convención el reconocimiento de los derechos se completa con el reconocimiento además de sus límites y con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de medidas restrictivas con propósitos distintos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido receptando la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente en el artículo 23 de dicho instrumento.

Es así que si bien el término “exclusivamente” puede ser interpretado como prohibición de otras restricciones no contempladas, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, uno de los más relevantes en materia de derechos políticos, al evaluar la legitimidad de la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir la candidatura independiente del señor Castañeda, la Corte indica que: (...) *no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana* (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 161).

De esta forma recalca que:

El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 153).

Bajo esta perspectiva, la Corte afirma que el párrafo 2 del artículo 23 se limita a establecer razones por las cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos; por ello, tiene como propósito único evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

Agrega además que las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre

otras pues siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, es decir, los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 157).

En la OC 7/86, el juez Rodolfo E. Piza había señalado una cuestión que luego es receptada en el caso Castañeda Gutman en cuanto a que los derechos políticos como el derecho a la protección judicial

(...) no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza (Corte IDH, 6 de agosto de 2008).

En ese sentido, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos, pues aceptan que su función y objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todos los Estados, sino determinar si la legislación de un Estado infringe derechos humanos fundamentales (CIDH, 27 de diciembre de 1999, párr. 76 y 99; 29 de diciembre de 2003, párr. 88; Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 162). En este contexto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma interpretativa general de todas las limitaciones en los

derechos de la Convención que se completan con los artículos 30 y 32 del mismo instrumento, pues cabe anotar que los derechos políticos no son absolutos.

Por lo anterior, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua* la Corte indica que: *La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.*

En igual sentido en *Castañeda Gutman* agrega que:

(...) Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (Corte IDH, 5 de agosto de 2008, párr. 174).

Así las cosas, para que una restricción sea legítima

[...] debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte IDH, 5 de agosto de 2008, párr. 206; 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 74; 2 de julio de 2004, párr. 121 y 123; 13 de noviembre de 1985, párr. 46).

Es decir, la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 149; 23 de junio de 2005, párr. 207).

Legalidad de la medida restrictiva

La Corte ha señalado en su Opinión Consultiva 6/86 que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental

no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías dentro de las cuales, se destaca el establecimiento de dichas restricciones en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución (Corte IDH, 9 de mayo de 1986, párr. 22).

Asimismo indicaba que “La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad, por ello, para que constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos (Corte IDH, 9 de mayo de 1986, párr. 24).

Por ello, y con un espíritu protector, la Corte concluye que sólo la ley formal — actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado— tienen aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (Corte IDH, 9 de mayo de 1986, párr. 27, 35 y 37).

Así, la Corte sostiene que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana (Corte IDH, 9 de mayo de 1986, párr. 37).

En el caso Castañeda Gutman, la Corte IDH indica en el mismo sentido que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material (Corte IDH, 6 de agosto de 2008b, párr. 176).

Finalidad de la medida restrictiva

Aún en los casos en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozca el derecho y a su vez la posibilidad de su limitación, el artículo 30 establece que

esas limitaciones no pueden ser dictadas sino por razones de interés general y aplicadas con el propósito para el cual han sido establecidas.

Tal y como se indicó con anterioridad, el párrafo 2 del artículo 23 enumera supuestos en los que la ley puede reglamentar limitaciones a los derechos políticos contemplados: edad, nacionalidad, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Sin embargo, el artículo 32 establece además como causales de limitación de los derechos, los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Comisión ha subrayado la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales (CIDH, 17 de mayo de 1990, párr. 41), agregando que

(...) el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político.

Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar —libertad de expresión— entre grupos políticos organizados —libertad de asociación— que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión- (CIDH, 22 de febrero de 1991, párr. 11; 7 de octubre de 1993, p. 7; 27 de diciembre de 1999, párr. 38).

La Carta Democrática Interamericana tiene particular relevancia, como lo señaló la Corte

(...) En dicho instrumento se señala que: “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el

sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (Corte CIDH, 6 de agosto de 2008, párr. 142).

Y por ello, la Corte también ha dicho que “la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho” (Corte IDH, 26 de mayo de 2010, párr. 172).

La Comisión ha señalado que:

[...] en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, y como derecho humano en sí [...]”, y que “[...] este concepto implica la protección de esos derechos civiles y políticos en el contexto de la democracia representativa y la existencia de un control institucional sobre los actos de los poderes del gobierno y el régimen de derecho” (CIDH, 27 de diciembre de 1999, párr. 536).

Por ello agregó que no se trata sólo de señalar la relación orgánica que existe entre la democracia representativa y los derechos humanos, ello se vislumbra en que las graves violaciones de los derechos humanos en algunos países de América tienen su origen en la necesidad de perfeccionar el funcionamiento de las instituciones y el Estado de derecho (CIDH, 26 de septiembre de 1986, párr. 203; 22 de febrero de 1991, párr. 12).

Sin embargo, la Corte ha entendido que en el Sistema Interamericano la violación al *Derecho a la Democracia* no puede ser alegado en forma autónoma o a través del artículo 29c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino que:

[...] en el marco de la jurisdicción contenciosa de esta Corte, el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29c sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios (Corte IDH, 5 de agosto de 2008, párr. 221).¹⁰

Es decir, el principio democrático también impone una interpretación sistémica de los derechos políticos, pues a criterio de la Corte:

(...) si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. Máxime cuando se trata de derechos políticos, [...] libertad de expresión y [...] libertad de asociación conjuntamente, [...] de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 140; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265 de 1994).

El principio de efectividad de los derechos políticos

Este principio tiene anclaje en los artículos 1 y 2 de la CADH, que establecen no sólo obligaciones de abstención en cabeza de los Estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso de adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aun en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares. Por ello, toda violación por acción o por omisión a un derecho político contemplado en la Convención se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1) o de adoptar medidas efectivas entre ellas normativas del Pacto San José de Costa Rica (artículo 2).

En ese sentido la Corte ha reiterado que para ello no basta el reconocimiento formal de los derechos

Toda vez que los Estados, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, tiene[n] la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe[n] adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad

o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 201).

Y señaló además que

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 195; 6 de agosto de 2008, párr. 145).

Como sostuvo la Corte en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (Corte IDH, 29 de julio de 1988, párr. 167).

En otro caso indicó que:

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que ‘no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores,

partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 159).

En el caso Yatama la Corte reafirmó que: *es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva* (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 195), así, en el *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte señaló que el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos (Corte IDH, 25 de mayo de 2010, párr. 107).

La Corte ha resaltado que los derechos políticos no sólo están previstos en el artículo 23 de la CADH como derechos, sino también como oportunidades, 20 y de ello ha derivado la obligación de los estados de garantizar con medidas positivas *que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos* (Corte IDH, 23 de junio de 2005, párr. 195; 6 de agosto de 2008, párr. 145); entonces, la importancia medular de la vigencia de los derechos políticos hace que conforme lo establece el artículo 27 de la Convención, los mismos no sean susceptibles de suspensión en ningún momento, así lo determinó la Corte al ponderar la importancia que tienen estos derechos señaló que la Convención prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Corte IDH, 6 de agosto de 2008, párr. 140; 9 de mayo de 1986, párr. 34; 23 de junio de 2005, párr. 191).

3. La potestad sancionadora del Procurador General de la Nación

Establecidos los estándares internacionales que regulan el ejercicio y protección de los derechos políticos incluidos en la legislación interna colombiana a través del Bloque de

Constitucionalidad (artículo 93 constitucional), a continuación se analizará el artículo 2 de la Constitución Política colombiana:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Fines que se cumplen a través del ejercicio de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (artículo 209 constitucional).

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 6 consagra la obligación de las personas que ejercen funciones públicas de respetar la constitución y las leyes en los siguientes términos:

(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, con el fin de hacer un control disciplinario el artículo 277 en su numeral 6 de la Carta Política, le concedió al Procuraduría General de la Nación la facultad de investigar y sancionar conforme los procedimientos y sanciones dispuestas en la ley a funcionarios públicos de elección popular:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el

poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Disposición en la que: (i) se reconoce que el Procurador es el titular del poder para conocer los asuntos con relevancia disciplinaria caracterizándolo, además, como un poder preferente; (ii) se definen los sujetos respecto de los cuales se ejerce el poder disciplinario indicando que comprende a todos aquellos que, con independencia de su origen, tengan a su cargo el ejercicio de funciones públicas; (iii) se asigna el poder de investigar, esto es, la competencia para buscar o descubrir la verdad acudiendo a los medios autorizados por la ley – incluyendo el ejercicio de funciones judiciales- y a partir de ello definir el derecho aplicable; finalmente, (iv) la disposición atribuye el poder de sancionar a los funcionarios sometidos al poder disciplinario, de manera que puede imponer las formas de reproche que el ordenamiento jurídico haya previsto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-500 de 2014).

Facultad que fueron reglamentadas por el *Decreto de 262 de 2000* a través del artículo 7 en el cual se estipulan dentro de las funciones del *Procurador General de la Nación* las siguientes:

(...)

16. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

17. Asumir el conocimiento de los procesos disciplinarios e intervenir ante las autoridades judiciales o administrativas cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal.

Los procesos disciplinarios que asuma el Procurador General de la Nación serán de única instancia.

(...)

Ahora bien, el Código Único Disciplinario (*Ley 734 de 2012*), establece y define dentro del marco de las funciones concedidas a la Procuraduría General de la Nación, las sanciones de las que pueden ser sujetos las personas que ejercen funciones públicas incluidas las de elección popular, dentro de las que se encuentran la destitución e inhabilidad:

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

(...)

Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

- c) La terminación del contrato de trabajo, y

- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Dichas funciones han sido reafirmadas por la jurisprudencia constitucional en sentencias como *C-417 de 1993*, *C-229 de 1995*, *C-28 de 2006* y la *SU-712 de 2013* así:

En concreto el artículo 277 No. 6 de la Constitución confiere al Procurador General de la Nación, entre otras, la función de “6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las

investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Esta es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, encaminada a prevenir y a sancionar aquellas conductas derivadas del incumplimiento de los deberes en ejercicio de la función pública, lo que naturalmente comprende a todos y cada uno de los servidores públicos, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-417 de 1993).

Al examinar las facultades otorgadas al Procurador General de la Nación en lo que respecta a la posible limitación de los derechos políticos cuando él es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los congresistas, así, el alcance del artículo 277 numeral 6 de la Constitución, la Corte Constitucional precisó que en su calidad de miembros de una corporación pública de elección popular, los congresistas son servidores públicos y por tanto pueden ser sujetos de la potestad disciplinaria del Estado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU712 de 2013).

Facultad que encuentra sustento también en un análisis elaborado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 500 de 2014 cuando estudio la constitucionalidad del artículo 44 de la *Ley 734 de 2002*, concluyendo que no se violaban los artículos 277.6 y 278.1 de la Carta Política, pues la competencia de la Procuraduría General de la Nación prevista en el numeral 1° del artículo 44 de dicha ley para imponer la sanción de inhabilidad general, no vulnera ninguno de los límites que definen el margen de configuración del legislador ya que la atribución de esta competencia constituye un desarrollo directo de la Carta. En esa dirección la vigilancia superior a cargo de la Procuraduría y el poder de imponer sanciones, autoriza al Legislador para asignar esa competencia cuando quiera que se incumplan los deberes funcionales en cuyo respeto se encuentran comprometidos los servidores públicos.

La norma acusada tampoco se opone al artículo 278.1 de la Constitución que establece una atribución especial del Procurador para desvincular a los funcionarios, mediante un procedimiento breve, cuando se han configurado faltas especialmente serias. El hecho de que en tal disposición no se prevea la inhabilidad, no implica que el legislador este impedido para fijarla, si se considera la libertad relativa de

configuración que en esa materia se reconoce, entre otros, en los artículos 123, 124, 125, 150.23 y 293 de la Constitución (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 500 de 2014).

Adicionalmente, la posición preferente que tiene el poder disciplinario que le fue atribuido al Procurador y que solamente es desplazado por la existencia de fueros especiales o por la competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura, reafirma la constitucionalidad de la norma en esta oportunidad acusada. Es, además, constitucionalmente posible que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 277.6 de la Carta y en ejercicio del margen de configuración que en esta materia le confiere la Constitución, el Legislador establezca la destitución como una sanción disciplinaria atribuyendo su imposición al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes.

En dicha oportunidad, la Corte concluyó que no se violaban el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 93 de la Constitución, pues en atención a la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y a la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la norma examinada no se oponía al deber de asegurar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos. En efecto, *el ordenamiento jurídico colombiano consagra la posibilidad de ejercer acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir las decisiones adoptadas en instancias disciplinarias y, en casos excepcionales, es posible acudir también a la acción de tutela para controvertir dichas decisiones.*

Sobre el particular, sentencia del 1 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López vs. Venezuela, la Corte Interamericana sostuvo que la restricción de su derecho al sufragio pasivo (ser elegido) ha debido imponerse en virtud de una condena, por juez competente, en proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8º de la Convención, lo cual no había ocurrido en su caso:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. **En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Sin embargo, ese propio Tribunal recordó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones conforme a las garantías del debido proceso. Y a continuación reconoció expresamente que *“las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas”* (Corte IDH, 2 de febrero de 2001, párr. 106; 23 de noviembre de 2010, párr. 170), de manera que lo que se exige es que en el marco de esas actuaciones se respeten el debido proceso y las garantías que le son inherentes.

De otra parte, la Corte Interamericana sostuvo que, *“dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo”*, lo cual no había ocurrido en los actos sancionatorios de inhabilitación; y constató que *“los recursos judiciales interpuestos por el señor López Mendoza no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido (...) y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procesos que derivaron en sanciones de inhabilitación (...)”*(Corte IDH, 1 de septiembre de 2011, párr. 185).

Así las cosas, el único criterio que haría falta por adecuar a los estándares internacionales es lo que respecta a la existencia legal de un recurso adecuado y efectivo

para recurrir los fallos ante autoridad competente y no frente al mismo órgano o funcionario que expidió la decisión de primera instancia.

Conclusión

En síntesis a la luz de la constitución, las leyes y la jurisprudencia interna es claro que las facultades jurisdiccionales del Procurador, entendidas estas, como las de investigar, juzgar e imponer sanciones de destitución e inhabilidad a los funcionarios públicos incluidos los de elección popular, encuentran asidero jurídico y gozan de total legalidad.

Ahora bien del análisis realizado se desprende que, la legislación interna en materia disciplinaria aun no coincide con los estándares internacionales analizados, pues no existen parámetros que detenten una verdad seguridad jurídica y respeto por el debido proceso, ya que la suerte de estos elementos y de la vida política de los funcionarios públicos de elección popular, es decir, el procedimiento establecido resulta poco garantista ya que se vulneran derechos como juez natural pues el mismo ente investiga, sanciona y resuelve los recursos que contra sus propias decisiones se interponen.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas nacionales y supranacionales que han sido objeto de análisis, podría establecerse que en Colombia a la Procuraduría General de la Nación se le ha concedido un poder demasiado amplio, que si bien encuentra protección en las normas constitucionales, a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, este poder se convierte en una vulneración de los derechos políticos de los ciudadanos no solo de los que son elegidos popularmente para ejercer algún cargo público, sino también los de sus electores, siendo ello un atentado a la democracia dentro de un modelo de estado como el colombiano y por supuesto a la seguridad jurídica de las instituciones y de los funcionarios que han salido electos y luego destituidos por vía administrativa.

De lo expresado hasta ahora, se tiene que la Constitución Política y los legisladores colombianos han omitido la consagración del *Principio Pro Homine*⁶ en la normatividad

⁶ Se describe como (...) un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Pinto, 1997, p. 63).

existente frente a las funciones de la Procuraduría General de la Nación y sus facultades constitucionales, teniendo en cuenta que el Estado colombiano está obligado a tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para poner en ejecución los compromisos internacionales que adquieren.

Es así como en atención a la protección de los derechos humanos, se debe utilizar como método de interpretación en procura de la tutela efectiva de los derechos políticos, el *Principio Pro Homine* hasta ahora olvidado por el legislador con el fin adoptar los mecanismos de protección acordes a la vulneración que se presenta, acudiendo a la norma más amplia, es decir, cuando surja una controversia entre dos normas sobre derechos humanos aplicables al mismo caso, se debe aplicar la más garantista, aquella que ofrezca mayor protección al ser humano.

De aquí que el *Principio Pro Homine* ha de ser considerado como pieza fundamental de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, carácter que debe entenderse como propio de la doctrina, sustentado en las normas convencionales y la jurisprudencia internacional en cuanto indica la manera en que se debe dar protección a los Derechos Humanos.

Acogiendo precisamente las formas como se protegen los derechos políticos en el continente americano y en relación con las facultades concedidas por la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta además que en la actualidad Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho en el que prevalece la Dignidad Humana⁷, siendo evidente que estas facultades carecen de valor constitucional y

⁷ Está comprendida dentro del marco de principios que guían la Carta, fundante del Estado Social de Derecho. Lo cual indica que debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales, independientemente del sujeto sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste, que la garantía de los derechos humanos, está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre. Pues resulta claro que en su trasegar histórico la dignidad como exigencia moral se ha positivizado a través de la creación de los derechos fundamentales, fero en la aplicación de medidas y garantía de derechos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-190 de 2010).

La Dignidad Humana se encuentra en la Constitución Política en los siguientes artículos:

Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

convencional pues no gozan de apego a los estándares internacionales que rigen la materia y que han sido estudiados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de tres precedentes emblemáticos en los que se ha advertido cual es el alcance de los derechos políticos y su ámbito de protección ante el Estado.

En el Caso Yatama vs. Nicaragua se discutió si las restricciones estipuladas en la Ley Electoral introducida meses antes de las elecciones de 2000 no importaron en restricción arbitraria al derecho de participación política de las comunidades indígenas y tradicionales en el proceso electoral; mientras que en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, se discutió la posibilidad de asegurar la candidatura independiente a la Presidencia como consecuencia directa de la garantía convencional prevista en el art. 23.1.b; y finalmente, en el Caso López Mendoza vs. Venezuela, se razonó sobre la aplicación de sanciones de inhabilitación en procesos administrativos (cómputo de sanción disciplinaria y regularidad en la ejecución presupuestaria), afirmando que la hipótesis de suspensión de derechos políticos no está autorizada por el art. 23.2 de la Convención.

Así las cosas, de dichos precedentes y de la normativa y demás jurisprudencia analizada, pueden identificarse los siguientes estándares o garantías fundamentales:

- Los derechos políticos son esenciales para la democracia e imponen una serie de exigencias de protección, lo cual conlleva a asegurar una amplia oportunidad a los ciudadanos de participar de manera efectiva en la formación de la voluntad política del Estado.
- En el ejercicio del deber de reglamentación de los sistemas electorales, el Estado puede fijar condiciones no previstas en el artículo 23.2, a fin de posibilitar el ejercicio concreto del derecho a elegir y ser elegido (ello, en términos del ejercicio de las condiciones de habilitación); no siendo esta actividad libre puesto que se sujeta a la aplicación del principio de la proporcionalidad.

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- El derecho de ser elegido (consagrado en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es derecho público subjetivo y solo puede ser restringido en estricta observancia a las causas definidas en el art. 23.2 de la misma normativa.
- Así, tratándose de suspensión de derechos políticos ante la aplicación de una sanción, es imprescindible que esta advenga de juez competente para que esta revestida de legitimidad y haya sido proferida en proceso penal.

En este orden de ideas, el Estado colombiano debe dar aplicación a los principios que enmarcan la aplicación de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno, y regular la competencia de la Procuraduría General de la Nación de forma ampliamente diferente a partir de la naturaleza de esta figura jurídica que no es jurisdiccional sino administrativa.

Referencias

- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 1986). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>
- . (8 de mayo de 1990). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití (1990). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Haiti90-sp/indice.htm>
- . (17 de mayo de 1990). Informe1/90. Casos 9768, 9780 y 9828, México. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90span/Cap3d.htm>
- . (22 de febrero de 1991). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Indice.htm>
- . (7 de octubre de 1993). Informe 14/93. Caso 10.956, Luis Felipe Bravo Mena contra México. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10.956.htm>

- . (27 de diciembre de 1999). Informe 137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azócar y otros contra Chile. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm>
- . (7 de marzo de 2003). Informe Anual 2002. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>
- . (29 de diciembre de 2003). Informe 98/03 Caso 11.204 Statehood Solidarity Committee contra Estados Unidos. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11204.htm>
- . (21 de octubre de 2006). Informe 67/06 Caso 12.476 Oscar Elías Biscet y otros contra Cuba. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Cuba12476sp.htm>
- . (30 de diciembre de 2009). Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2012). Ley 734 de 2012. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de octubre de 1993). Sentencia No. C-417 de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-417-93.htm>
- . (2 de junio de 1994). Sentencia No. C-265 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-265-94.htm>
- . (25 de mayo de 1995). Sentencia No. C-229 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2266>
- . (10 de agosto de 1998). Sentencia No. C – 400 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-400-98.htm>

---. (26 de enero de 2006). Sentencia No. C-028 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

---. (17 de octubre de 2013). Sentencia No. SU-712 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su712-13.htm>

---. (16 de julio de 2014). Sentencia No. C- 500 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-500-14.htm>

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de enero de 1984). Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC- 4/84. Serie A No. 4. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

---. (13 de noviembre de 1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 5/85. Serie A No. 5. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

---. (9 de mayo de 1986). La expresión “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 6/86. Serie A No. 6. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

---. (29 de agosto de 1986). Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 7/86. Serie A No. 7. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

---. (30 de enero de 1987). El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 8/87. Serie A No. 8. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

- . (6 de octubre de 1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87. Serie A No. 9. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf
- . (29 de julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Serie C No. 4. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- . (16 de julio de 1993). Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93. Serie A No. 13. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_13_esp.pdf
- . (2 de febrero de 2001). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de. Serie C No. 72. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- . (31 de enero de 2001). Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- . (28 de agosto de 2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. Serie A No. 17. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- . (17 de septiembre de 2003). Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC- 18/03. Serie A No. 18. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- . (2 de julio de 2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- . (31 de agosto de 2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 111. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

- . (23 de junio de 2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- . (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- . (6 de agosto de 2008). Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf
- . (25 de mayo de 2010). Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- . (26 de mayo de 2010). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- . (23 de noviembre de 2010). Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 218. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- . (1 de septiembre de 2011). Caso de Leopoldo López vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Chinchón, J. (2007). Derecho internacional y transiciones a la democracia y a la paz: Hacia un castigo hacia un camino para los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana. Ediciones Partenón: Sevilla.

Presidencia de la República de Colombia. (22 de febrero de 2000). Decreto de 262 de 2000. *Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría*

General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Recuperado

de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40618>

Quintana, J. (2001). Derecho Internacional Público Contemporáneo. Edición Jurídica Gustavo Ibáñez: Bogotá D.C.